



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JE-334/2016.

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ
Y JESÚS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN
DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y
FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número TET-JE-334/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ y JESÚS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ**, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas, respectivamente, ambos del Partido Alianza Ciudadana, en contra del Oficio No. ITE-DPAF-439/2016, documento mediante el cual se informa que se procederá a retener la cantidad de \$228,836.32 (doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.), de las prerrogativas de financiamiento público ordinario que en su momento le fueron asignadas, transgrediendo el principio de proporcionalidad al no fundamentar y motivar el oficio de mérito, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de hechos que resultan notorios para este Tribunal, se tiene lo siguiente:

A. Acuerdo ITE-CG-18/2015. En sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG-18/2015, mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes del Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

B. Acuerdo INE/CG1011/2015. En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se Determinan las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de los precandidatos que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad

C. Acuerdo ITE-CG-35/2015. El doce de diciembre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 35/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de precampaña que pueden erogar los aspirantes a candidatos de los partidos políticos para los cargos de Gobernador, Diputado Local, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, durante el Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

D. Acuerdo ITE-CG-128/2016. En sesión pública de treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG128/2016, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.



E. Acuerdo INE/CG134/2016. En sesión extraordinaria, celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG134/2016, mediante el cual se aprobó lo relativo a los rebases de los topes de campaña y las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala

F. Oficio ITE-DPAF-439/2016. El quince de julio de dos mil dieciséis la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante oficio número ITE-DPAF-439/2016, anunció al Partido Alianza Ciudadana sobre la retención de las prerrogativas de financiamiento público que en su momento le fueron asignadas.

II. Juicio Local. El dieciocho de julio del año en curso, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las trece horas con ocho minutos el ocurso signado por Juan Ramón Sanabria Chávez y Jesús Andrés Ortega Hernández, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas, respectivamente, ambos del Partido Alianza Ciudadana, mediante el cual interponen Juicio Electoral.

III. Informe circunstanciado. El dieciséis de julio del presente año a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, signados por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, respecto del Juicio Electoral promovido, a los cuales se anexó escrito de demanda del respectivo juicio y sus traslados, así como el acuse de recibo de escrito de presentación y la constancia de fijación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

IV. Registros y turno a ponencia. El veinte de julio de la presente

anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-334/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por así corresponderle el turno.

V. Radicación, admisión y requerimiento del expediente. El veinticuatro de julio de la presente anualidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JE-334/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, se admitió a trámite y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

VI. Publicitación. El medio de impugnación fue publicitado a las trece horas con ocho minutos del día dieciocho de julio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas indicado en la ley.

VII. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, hasta la fecha en que se dictó la presente resolución no se apersonó tercero interesado.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha ocho de agosto de la presente anualidad se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado al Instituto Nacional Electoral efectuado mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del presente año, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en esa fecha se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que los demandantes precisan su denominación y la característica con la que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican en su concepto el acto impugnado; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustenta su impugnación; expresan los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el oficio ITE-DPAF/439/2016 por el cual se le notifica al Partido Alianza Ciudadana de la retención de las prerrogativas, fue emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de julio del presente año en curso; en consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado ante la responsable el dieciocho de julio del año en curso, resulta evidente su oportunidad.

4. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

5. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente Jesús Andrés Ortega Sánchez no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de impugnación, careciendo de legitimación para promover. Sin embargo, de actuaciones consta copia certificada del acta de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en que el referido actor fue nombrado como Presidente de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas, con las facultades estatutarias correspondientes (foja veinticuatro), por lo que tiene legitimación para promover el presente juicio.

Por lo demás, de autos se advierte de oficio que no se actualiza causa de improcedencia alguna, en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Determinación de agravios.

1. Agravios. Al respecto se analizarán los agravios propuestos por la actora que están vistos y obran a foja de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y dos del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.¹

Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad

¹ Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.



con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²”, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por los actores Juan Ramón Sanabria Chávez y Jesús Andrés Ortega Hernández, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidente de la Comisión de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas, respectivamente, ambos del Partido Alianza Ciudadana, en contra del Oficio No. ITE-DPAF-439/2016, documento mediante el cual se informa que se procederá a retener la cantidad de \$228,836.32 (doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.), de las prerrogativas de financiamiento público ordinario que en su momento le fueron asignadas, transgrediendo el principio de proporcionalidad al no fundamentar y motivar el oficio de mérito. Por lo que a efecto de poder realizar el agotamiento al principio de exhaustividad, tenemos que centran su inconformidad en dos puntos a estudiar, consistiendo en:

- La retención de la suma de las sanciones económicas que le impuso el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG134/2016,

² Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

en una sola exhibición.

- La suma de las sanciones impuestas al Partido Alianza Ciudadana en el acuerdo INE/CG134/2016 contabilizadas por la responsable arrojan la cantidad de \$228,836.32 (doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos 32/10 M.N, mientras que para los recurrentes la cantidad correcta es de \$200,932.84 (doscientos mil novecientos treinta y dos pesos 84/100 M.N).

2. Manifestaciones de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, manifiesta que por lo que respecta a Juan Ramón Sanabria Chávez tiene reconocida su personalidad y que es cierto el acto reclamado pero el mismo se encuentra apegado a Derecho, y por lo que respecta a Jesús Andrés Ortega Hernández, no tiene reconocida la personalidad ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aspecto ya analizado.

Asimismo, la responsable indicó que el acto reclamado es cierto pero se encuentra apegado a derecho, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio INE/UTEVOPL/1131/2016, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director Técnico de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió la documentación relativa a la resolución del Consejo General de la mencionada institución, contenida en el acuerdo INE/CG134/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

3. Pruebas del actor. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que fueron ofrecidos, por los actores, aclarándose que únicamente se relacionaran aquellos que tengan relación directa con los agravios propuestos ello consistente en el cómputo de las sanciones impuestas así como en el pago total en una exhibición de las referidas.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestiones de método, se procede al análisis integral de los agravios expuestos por el actor, a fin de procurar la mayor congruencia en el contenido de la resolución que se emite de conformidad con el caudal probatorio aportado, y de conformidad a la clasificación anteriormente fijado.



I. Marco legal.

Por lo que respecta al presente asunto, si bien es cierto que en la normatividad electoral no se encuentra fundamento legal que resulte aplicable respecto a las formas o alternativas en que un partido político pueda cumplir con el pago de las multas y/o retenciones de sus prerrogativas derivado del incumplimiento o infracción a la normatividad electoral, también lo es que en un sistema democrático son primordiales las funciones que realizan los partidos políticos y por ende resultan trascendentales en los procesos de transición a la democracia y de la profundización y consolidación de la misma, ya que a través de ellos es como los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular y de esa manera, hacer valer sus derechos e interés de carácter político-electoral, tal como se encuentra consagrado en los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta

Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos 36 y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus



militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“...”

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este

artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

“...”

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTICULO 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de



consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

“...”

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

“...”

Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:

Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

“...”

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

II. Marco teórico.

Los partidos políticos son organizaciones a través de las que se manifiesta la voluntad de ejercer directamente el poder, ya que uno de los principales objetivos, es que sus militantes lleguen a ocupar cargos de elección popular mediante el apoyo público, además de contar con independencia orgánica y funcional, por lo que la cantidad de dinero que los partidos reciben en cada ejercicio, es directamente proporcional al número de electores y a la votación que reciben en la última elección.

Por otra parte, debemos comprender que los partidos políticos surgen de la necesidad de la representación de los intereses sociales, en virtud de que llevan a cabo una función mediadora entre el pueblo y el poder político garantizando el acceso de la población a la vida política, lo cual se logra creando un clima de amplia politización en la población, ejecutando diversas funciones, para lo cual son necesarios recursos económicos que les permitan solventar los gastos que esto conlleve, así como cumplir con las obligaciones que la ley les señala.

Actualmente no es posible concebir una democracia sin la existencia de los partidos políticos, por lo que el financiamiento resulta clave no solo para la subsistencia de los partidos políticos, sino para la legitimidad del sistema democrático mismo. Y como es sabido, el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado en la obtención de los recursos que debe ejercer cada instituto político.

Por lo que es necesario analizar el concepto de financiamiento público, y de esta forma tenemos que el financiamiento público está conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el estado otorga a los partidos políticos para que estos lleven a cabo las funciones y cumplan los fines que la ley le señala.

Además, debe tenerse en cuenta que la función de los partidos políticos es



promover la participación de la ciudadanía dentro de la vida política, por lo que si un partido político se ve disminuido en cuanto a su financiamiento, obviamente su funcionamiento se verá mermado y no podrá desarrollar sus actividades plenamente, o como normalmente las realizaría, encontrándose en inequidad respecto de los demás partidos políticos, viéndose la ciudadanía afectada de manera indirecta en su derecho de libertad de elección relativa a la información de algún partido político, al no dar a conocer a la ciudadanía de una manera amplia y permanente su plataforma electoral, declaración de principios y programas de acción, dando como resultado que los ciudadanos tengan una opción menos a elegir ya sea para afiliarse o, en su caso, al momento de emitir su voto.

III. Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, se procederá a dar contestación a los agravios expuestos por los promoventes; y en ese orden de ideas, por lo que respecta al primer agravio, debe decirse que este, si bien no encuentra fundamento legal que sustente la procedencia de dicha petición, el mismo resulta fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción I y II, 116, fracción IV, inciso b), c) y g), 97, párrafo undécimo y vigésimo segundo, apartado A y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los cuales el legislador, plasmó los fines y objetivos de los partidos políticos.

IV. Principio de proporcionalidad.

El **principio de proporcionalidad** responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad en el ejercicio de las funciones de un sujeto; en este caso de las actividades que realiza el partido político para promover la participación ciudadana en la vida política del país. Asimismo, se debe de observar, al momento de aplicar una multa, la posibilidad económica del infractor con relación a la gravedad del ilícito, ya que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros o leves para algunos otros. Por ello, para cumplir con este principio, la autoridad facultada para imponerla y en su caso determinar su monto o cuantía, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia de éste, o cualquier otro elemento del que pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda, y en su momento determinar los montos en que esta será cubierta, sin que se afecte de manera grave los derechos o en su caso el funcionamiento del sujeto infractor. Esto sin menoscabar en el sentido de que la resolución que impuso al Partido Alianza Ciudadana la multa en cuestión, es firme, lo que implica que a criterio de la autoridad jurisdiccional de la federación, tales aspectos fueron debidamente observados.

Por lo tanto en el presente asunto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió de haber analizado la capacidad económica del Partido Alianza Ciudadana, al momento de hacer efectivo el pago de la sanción económica que le impuso el Instituto Nacional Electoral, para que no se vea afectado el funcionamiento del mencionado partido y así, no se encuentre en un estado de inequidad respecto de los demás institutos políticos, ya que al pretender retenerle la sanción que se le impuso en una sola exhibición mermaría de manera grave su funcionamiento, al grado de que llegase a dejar de realizar sus funciones de manera total por un cierto tiempo. Por lo tanto al momento de que el referido instituto determine los montos en que el Partido Alianza Ciudadana deberá pagar la multa impuesta, este deberá observar que dichos pagos sean de manera proporcional a lo que el referido partido cuenta para sustentar sus gastos en el presente ejercicio fiscal y así pueda realizar las retenciones de manera periódica, sin que con este accionar, se vea afectado su funcionamiento.

Cabe decir que al respecto existen precedentes de medidas como la indicada, concretamente en los acuerdos IET- CG 41/2005 e IET-CG 19/2006.

Además tal medida encuentra apoyo en la misma determinación que le da sustento; pues como lo refiere la parte actora, del mismo comunicado del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/UTVOPL/147/2016 (visible a foja ciento cuarenta) se advierte en el resolutivo SEXTO, que se ordena que tal multa se haga efectiva “a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado”, debiendo, conforma al resolutivo SÉPTIMO, destinarse tales recursos al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e



innovación. Por lo que se considera que la adopción de tal medida, no redundaría en una inobservancia de tales dispositivos del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, respecto del oficio número ITE-DPAF-439/2016, emitido por la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, en su carácter de Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha quince de julio del presente año, en el cual se informa que dicho Instituto procederá a retener la cantidad de \$228, 836.32 (doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos 32/100) de las prerrogativas de financiamiento público ordinario que en su momento le fueron asignadas, esto en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive noveno de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente radicado bajo el número INE/CG134/2016, tenemos que si bien dicho oficio se emitió derivado del cumplimiento a una resolución, el mismo debe estar debidamente fundado y motivado; y, asimismo, debió dársele al Partido Alianza Ciudadana la garantía de audiencia respecto del pago la sanción económica que le fue impuesta para que este a su vez hiciera las manifestaciones que a su derecho creyera convenientes; derecho que ha quedado subsanado con la presentación del presente medio de impugnación, y en ese tenor, resulta fundado el agravio expuesto por el promovente, en el sentido de que, en el caso concreto, no se debe retener de una sola exhibición la cantidad que resultó de la sanción económica que le impuso el Instituto Nacional Electoral al Partido Alianza Ciudadana, mediante resolución de fecha treinta de marzo del presente año dentro del expediente INE-/CG134/2016, ya que al efectuarlo de esa manera, dicho partido político se vería afectado en cuanto a su funcionamiento, al no contar con los recursos económicos para sus actividades, dentro de las cuales se encuentran el desarrollo y promoción de las actividades de la ciudadanía en la vida política del país, el pago de los sueldos al personal que labora en el partido, el pago del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que tenga el partido para el desarrollo de sus actividades, pago de material que sirva como propaganda con el fin de dar a conocer los fines, principios y plataforma electoral del partido, viéndose con esto afectado respecto a los otros partidos, pues no estarían en condiciones equitativas, resultando procedente lo solicitado por

los promoventes, en el sentido de que la retención indicada y que se le efectuará al Partido Alianza Ciudadana de las prerrogativas del financiamiento público ordinario que ya en su momento se le asignaron, no se haga en una sola exhibición sino que esta sea de manera calendarizada dentro del tiempo que resta en el presente año, es decir, que la cantidad que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral, como sanción dentro de la resolución de fecha treinta de marzo del presente año dentro del expediente INE/CG134/2016, sea dividida dentro de los cuatro meses que restan el ejercicio fiscal, cantidades que deberá designar el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de manera colegiada, y sobre la cual deberá recaer un acuerdo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, con relación a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, debiendo observar la capacidad económica del partido político sancionado, los principios de proporcionalidad e igualdad.

Por lo que se respecta al segundo agravio, consistente en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de manera arbitraria omitió tomar en consideración los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto al monto que se le impuso como sanción económica al Partido Alianza Ciudadana, al intentar retenerle una cantidad mayor a la que el Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución de fecha treinta de marzo emitida dentro del expediente INE/CG134/2016, se procederá a hacer el cálculo de las sanciones estipuladas en dicha resolución, en la que se encuentran contempladas las irregularidades en las que incurrió el Partido Alianza Ciudadana las cuales se enlistan de la siguiente forma:

- a) Dos faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 15.
- b) Una falta de carácter substancial o de fondo: conclusión 5.
- c) Tres faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2,8 y 12.

De las cuales en el referido acuerdo se analizan conforme con lo estipulado en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, llegando a la conclusión de que la sanción que se debe imponer al Partido Alianza Ciudadana por las conclusiones 4 y 15 incluidas en el inciso a), consisten en una multa ascendiente a **2,040 (dos mil**



cuarenta) unidades de medida y actualización vigente en el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$149,001.40 (ciento cuarenta y nueve mil uno 40/100 M. N.)³**.

En cuanto a la conclusión 5 citada en el inciso b) se concluye que la sanción que debe imponerse es de **34 (treinta y cuatro)** Unidades de Media y Actualización, la cual asciende a **\$2,483.86 (dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 86/100 M. N.)⁴**

Por lo que hace a la sanción estipulada para las conclusiones 2, 8 y 12 referidas en el inciso c); las cuales en el acuerdo se computan por separado. En cuanto a la conclusión 2 se establece una multa equivalente a **105 (Ciento cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente lo cual asciende a **\$7,669.20 (siete mil seiscientos sesenta y nueve 20/100 M. N.)⁵**.

Por lo que hace a la conclusión 8 se determina una multa equivalente a **282 (doscientos ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente asciende a la cantidad de **\$20,597.28 (veinte mil quinientos noventa y siete pesos 28/100 M.N.)⁶**.

Por lo referente a la conclusión 12; y se concluye que la sanción debe de ser de **273 (doscientas setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio de la presente anualidad la cual asciende a **\$19,939.92 (diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N.)⁷**.

A continuación se muestra la relación de las faltas así como el monto que les fue asignado en el considerando 20.7 del referido acuerdo de igual manera el total de estas.

Faltas	Monto
a) Conclusión 4 y 15	\$149,001.40
b) Conclusión 5	2,483.86
c) Conclusión 2	7,669.20

³ Visible en la página 553 del acuerdo INE/CG134/2016

⁴ Visible en la página 578 del acuerdo INE/CG134/2016

⁵ Visible en la página 622 del acuerdo INE/CG134/2016

⁶ Visible en la página 626 del acuerdo INE/CG134/2016

⁷ Visible en la página 629 del acuerdo INE/CG134/2016

Conclusión 8	20,597.28
Conclusión 12	19,939.92
Total	\$199,691.66

Cabe destacar que en la conclusión aparece una cantidad mayor que la que se encuentra plasmada en el resolutivo NOVENO del acuerdo INE/CG134/2016, ya que dicha cantidad corresponde a la sanción que se le impuso al Partido de la Revolución Democrática y no la que se le impuso al Partido Alianza Ciudadana, ya que en el oficio materia del presente medio de impugnación se establece que se deberá retener a dicho partido la cantidad de **\$228, 836.32 (doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)**, cantidad que no resulta congruente con la sumatoria de las sanciones económicas que el Instituto Nacional Electoral le impuso al Partido Alianza Ciudadana en el acuerdo INE/CG134/2016, ya que según las cantidades que aparecen en dicho acuerdo, dan como resultado la cantidad de **\$199,691.66 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 66/100 M.N)**, como se muestra en la tabla que aparece con anterioridad.

En consecuencia el agravio expuesto por el promovente consistente en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende retener una cantidad mayor a la impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Alianza Ciudadana, resulta fundado, ya que en el acuerdo INE/CG134/2016, si bien en el resolutivo SÉPTIMO la sumatoria de las sanciones económicas resulta en la cantidad de **\$200,932.84 (doscientos mil novecientos treinta y cuatro pesos 92/100)**, dicha cantidad de igual manera es errónea, ya que esa cantidad corresponde a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, siendo la cantidad correcta **\$199,691.66 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 66/100 M.N)**,

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que de manera colegiada elabore un acuerdo en el que se determine las cantidades en que se deba dividir la cantidad impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Alianza Ciudadana, dentro del tiempo que resta en el presente año; es decir, que la retención que haga el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se realice de



manera calendarizada, observando lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, debiendo preverse el destino de los recursos al organismo ordenado en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, se deja sin efectos legales el oficio número ITE-DPAF-439/2016, emitido por la C.P. Janeth Miriam romano Torres, en su carácter de Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

En consecuencia se le otorga un término de cinco días hábiles para que emita el acuerdo respectivo, y cuarenta y ocho horas contadas a partir de tal emisión, para que informe los términos del mismo, a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Fue procedente el Juicio Electoral interpuesto por **JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ Y JESÚS ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio número ITE-DPAF-439/2016, emitido por la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, en su carácter de Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Jurisdiccional, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la

autoridad responsable, al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala. **Cúmplase.** -----

Así, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA